

## Consejo Real de Castilla

**Instrucción formada sobre la experiencia y practica de varios años para conocer y extinguir la langosta en sus tres estados de hovacion, feto o mosquito y adulta, con el modo de repartir y prorratear los gastos que se hicieron en este trabajo y aprobado por el Consejo año de mil setecientos y cincuenta y cinco.**

[S.l. : s.n., 1755?].

Vol. encuadernado con 50 obras

Signatura: FEV-SV-G-00076 (11)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





# INSTRUCCION FORMADA

sobre la experiencia , y practica de varios años, para conocer, y extinguir la Langosta en sus tres estados de hovacion , feto , ò mosquito , y adulta; con el modo de repartir, y prorratar los gastos, que se hicieren en este trabajo, y aprobada por el Consejo año de mil setecientos y cinquenta y cinco.

## HOVACION, Ò CANUTO.

### Capitulo I.



**D**E BEN las Justicias prevenir, y tomar noticias annualmente de los Pastores , Labradores , y Guardas de Montes , como de otros Practicos del Campo , si han visto , ù observado señas de Langosta en los sitios donde suelen ahovar , y que se expresarán en adelante , para poner en practica los remedios que se dirán , antes que llegue à nacer , y experimentarse el daño.

**II.** Deshova , y semina la Langosta adulta , y antes de morir , hincando , y enterrando su ahijón , y cuerpo hasta las alas en las Dehesas , y Montes , ò Tierras incultas, duras , asperas , y en las laderas , que miran al Oriente , dexando formado un Canuto , que suele encerrar treinta , quarenta , ò cinquenta huevecillos , según lo mas , ò menos fertil del terreno. Hace esta seminacion por el Agosto , se fermenta , y nace por la Primavera , y Verano.

**III.** Para saber, y conocer los sitios donde ahovan

A

las

las Langostas adultas , se han de poner Perítos en el Estío , que observen los vuelos , revuelos , mansiones , y posadas , que hace para esta obra. Y en Invierno las Aves , y señaladamente los Grajos , y Tordos los señalan tambien , concurriendo à vandadas en estos sitios à picar , y comer el Canuto.

IV. El tiempo oportuno , y critica sazón de extinguir el Canuto , es el del Otoño , è Invierno , en que , con las aguas , está blanda la tierra , porque el trabajo de un hombre , entonces equivale al de treinta después ; y los modos de su extincion son tres.

V. El primero es , romper , y arar los sitios donde está el Canuto con las orejeras del arado baxas , con dos rejas juntas , y los surcos unidos , y tambien con rastrillo , con lo que se saca de su lugar el Canuto , y se quebranta , y el que queda entero , lo seca , y destruye la inclemencia del tiempo ; pero se previene , no se han de sembrar las Dehesas que se rompieren , como lo manda el Auto acordado.

VI. El segundo es , la aplicacion de los Ganados de Cerda à los sitios plagados desde el Otoño , los quales ozando , y rebolviendo la tierra , se comen el Canuto , por ser aficionados à él , y les engorda mucho , por lo jugoso , y mantecoso que es : consiguiendose mayor efecto si llueve , y si ablanda la tierra , y tiene este Ganado cercana el agua.

VII. El tercero , mas costoso , y prolijo , es el uso del Azadon , Azada , Azadilla , Barra , Pala de hierro , y madera , y qualquiera otro instrumento , con que se levanta aquella porcion de tierra , que sea precisa para sacar el Canuto. Entonces se ha de llamar la mas , ò menos gente , que dicte la mayor , ò menor abundancia de Langosta , ajustando por celemines , ò por jornal , con la obligacion de haver de dar cierto

numero de celemines al dia , y que no exceda desde un real hasta dos el celemín en Canuto ; proporcionando , que los que trabajen saquen un jornal moderado , y sin exceso , regulando lo mas , ò menos disperso de las manchas , y lo mas montuoso de ellas , para el trabajo que haya en cogerle ; teniendo persona de satisfaccion , que vaya sentado en un Libro el numero de celemines , las personas que los entregan , y los maravedis que se satisfacen , firmandolo tambien el Escrivano Fiel de Fechos , y alguno de los Alcaldes.

VIII. Será conveniente haya abiertas zanjas en los mismos sitios , donde se eche el Canuto recogido , se quebrante muy bien , y se cubra de tierra , de modo que quede bien enterrada.

## SEGUNDO ESTADO DE FETO, ò Mosquito.

IX. Desde que empieza à nacer , y siendo del tamaño de un mosquito , al de una mosca , no toma vuelo , ni tiene otro movimiento , que el de bullir : y en este estado se extingue con todo genero de Ganados , como Mulas , Yeguas , Cavallos , Bueyes , Cabras , y Ovejas , pisando las moscas , y estrechando los Ganados con violencia à que den bueltas , y rebueltas , hasta destruirlas con el mucho pisarlas.

X. El poner , y encender fuego sobre estas moscas con qualquiera materia , que ofrezca , y se halle por aquellos sitios , es de grande utilidad para aniquilarlas , y consumirlas ; pero teniendo gran precaucion , de que no haya riesgo de que se comuniquen el fuego à los Montes.

XI. El uso de suelas de cuero , cañamo , espar-

to, y correas anchas, atadas al extremo de un palo, cuyo largo sea proporcionado à el mejor manejo: el matojo, ò azote, que se ha de formar de adelfas, salados, retamones, y demàs que ofrezca el terreno, es muy a proposito, formando los Trabajadores un circulo, que coja toda la mancha, ò la parte posible de ella, la que irán estrechando, y enjambrando hasta el centro, donde la golpearán, y azotarán todos con los instrumentos que llevan, y con lo que lograrán el apurarla, quemandola, ò enterrandola despues para que no reviva. El precio à que se suele pagar el celemín de este feto, ò mosquito, es el de medio, ò un real, con la proporcion expresada al *num.* 7.

### TERCER ESTADO DE ADULTA, ò Saltadora.

XII. En el estado de adulta, y desde que principia à serlo, y à saltar, son asimismo muy conducentes todos los referidos medios; pues aunque el de pisarla, y trillarla los Ganados no es tan facil, especialmente en el peso, y hueco del dia, por su continuado saltar, puede no obstante producir muy provechosos efectos en las madrugadas, noches de Luna, y estaciones, en que por el fresco, y lluvias suele estar entorpecida, parada, y acobardada, y en estos tiempos hace prodigiosos efectos el Ganado de Cerda, el que no se experimenta en el rigor del Sol.

XIII. Fuera de dichos medios hay el que llaman Bueytrón, que se forma regularmente de lienzo basto, de tres modos, ò hechuras: La primera de dos, tres, ò mas varas en quadro, haciendole en su centro una rotura, ò boca redonda, como de una tercia, à la que se cose un costal, ò talega, de cabida de una, ò media

dia fanega, y elevando los dos extremos de él, formando antepecho, ò pared, y los otros dos haciendo falda en el suelo, se vá ojeando, y careando la Langosta hasta que se pega, y enjambra en él: y tomándolo luego de los dos extremos, y cerrándolo à un tiempo, se introduce en el costal, ò talega, cuyo fondo estará abierto, y no cosido, pero atado, para que desatándolo con cuidado, se pueda mas prontamente vaciar, y enterrar, llevando prevenida à este fin, y al de hacer el hoyo, ò sepultura correspondiente, una azada, en el caso de que no se haya de conducir al Pueblo; pero habiendose de entregar, y llevar al Lugar, se irá depositando en vasijas de aldas, y costales, que al propio intento se han de reparar, en cuya maniobra se suelen ocupar seis, ò ocho personas, aunque sean muchachos algunas.

XIV. La segunda hechura del Bueytrón, es quasi en la misma forma, y solo con la diferencia de que ha de tener dos varas, ò algo menos, y una y media de ancho, que se ha de manejar con dos solas personas, para lo que se ha de atar à los dos extremos largos de un lado un palo de à vara en cada uno; y tomándolo por el cabo con una mano, dexándolo bajo, y tocando, ò frisando en el suelo, y con la otra los dos extremos elevados, formando la figura de una cuna ladeada, se ha de andar à un tiempo, con el paso apresurado, por cima de las manchas de la Langosta, y al salto, ò vuelo de ella se coge, y vá entrando en la talega.

XV. La tercera hechura, que se gobierna con una sola persona, es la de un saco ancho de boca, y capaz, para ajustar en ella un arco, que se hará de mimbre, ò de otra madera flexible, y correosa, de vara, ò cinco quartas de largo, y media de alto, y

el fondo de otra vara , pendiente de él una manga de cabida de dos celemines , para con menos trabajo , y peso usar de él ; y à la dicha boca se ha de cruzar , atar , y atravesar por un lado de ella un palo sesgado , como de vara y media de largo ; y tomando este por el cabo con las dos manos , se vá pasando rápido , y velóz por las manchas , y al saltar , ò volar la plaga , se coge en la misma conformidad.

XVI. De estos artificios se ha de usar aun despues que la Langosta llegue al grado de volar en las estaciones de las noches claras , y de Luna , y tardes despues de puesto el Sol , en las que no lo pueden hacer , hasta que sale , y la calienta.

XVII. En cuyas estaciones la consumen todas las mas Aves silvestres , y domesticas , los Pabos , y Gallinas , que en algunos Pueblos de mucho trafico , y cria de estas especies , las aplican à piaras ; y los Ganados de Cerda poderosamente , y con especialidad , si se experimentan algunas lluvias , rocíos , ò nublados , con los que se aterra , y acobarda , dexandose pisar , y comer : siendo este el medio mas singular , eficaz , y nada costoso , y sí muy provechoso à dichos Ganados , por engordarlos , como en un agostadero , ò montanera , mayormente teniendo agua , y abrevaderos suficientes.

XVIII. Para enterrar esta Langosta , se deben abrir en los sitios donde se recoge , y à distancias de los Pueblos , zanjias , hoyos , y fosos correspondientes , de profundidad de dos , tres , ò mas varas , y capacidad la que conviniere , en los que se irá enterrando , y pisando , precaviendo el que despida fétidos olores , por ser contagiosos , pestilenciales , y ofensivos à la salud publica.

XIX. Reconocida la plaga del Canuto por Peritos,

tos, y recibidas sus declaraciones bajo de juramento, en que no solo expresen la plaga, sino la extension del terreno que coge, podrán las Justicias Ordinarias, por sí, y de su propia autoridad, en el tiempo oportuno del Otoño, è Invierno, dar las providencias conducentes, y ponerlas en execucion, para que se aren los sitios plagados; pero con la obligacion de dar cuenta al Consejo inmediatamente, con la justificacion de Perítos recibida, sin suspender el trabajo, por lo mucho que puede importar ganar los instantes en ello, y nunca se han de sembrar dichos sitios.

### *GASTOS, Y MODO DE REPARTIRLOS.*

XX. Los gastos hechos en extinguir la Langosta, en qualquiera de sus tres estados, se deben satisfacer de todo el caudal, que se hallare existente de los Propios, que huviere en el Lugar donde se manifieste, por ser de comun utilidad el dispendio, y ser el caudal de Propios para este destino.

XXI. No habiendo caudales de Propios, se deberá tomar el que huviere sobrante de Arbitrios, por ocurrir à un asunto de tan comun beneficio, aunque este caudal no tiene el mismo destino, que el de los Propios.

Si no huviere fondos de Propios, ni Arbitrios, deberán las Justicias tomar los caudales que necesitan de los Depositos que huviere, por autoridad propia los que estuvieren hechos de su orden, y solicitando lo mismo de los Jueces Eclesiasticos, para los que estuviesen à su disposicion, otorgando Carta de Pago en unos, y en otros, con la calidad de reintegro.

XXII. Si faltasen todos los recursos expresados,

deberán representarlo con brevedad las Justicias al Consejo, para que haciendolo éste à S. M. se sirva dispensar su mano piadosa los socorros necesarios, con la calidad de reintegro, y en el interin que se hace el repartimiento correspondiente.

XXIII. El Mayordomo de Propios, si le huviere, y fuese Persona de satisfaccion, y habilidad, ò en su defecto la de su satisfaccion, que nombraren las Justicias con responsabilidad, y asistiendole los demás Escribientes, que sean necesarios, tendrá un Libro en que sienten todos los celemines de Langosta que se recojan, y las Personas que las entregan, el qual ha de servir de cargo. Tendrá otro Libro en que lleve la cuenta de todos los caudales que recibe, y de todos los que paga, presenciando estas diligencias, y firmandolas diariamente algunos de los Regidores, ò el Procurador General indispensablemente.

XXIV. Estos dos Libros han de ser los Documentos legitimos para formar la cuenta de los gastos, y de los caudales, que se han de reintegrar, la qual se deberá remitir al Consejo con los recados de justificacion, para su reconocimiento, y aprobacion.

XXV. Deberán reintegrarse todos los caudales, que se huvieren tomado de los Arbitrios, de los Depositos, y de los Empréstidos, pero no de los tomados de Propios, cuya naturaleza, y destino es esta, y todas las demás urgencias comunes.

XXVI. Aprobada la cuenta, y liquidado de los caudales, que se han de repartir, si la plaga de Langosta huviere sido en corta cantidad, y los gastos expendidos en extinguirla de poca consideracion, y en un solo Lugar, todo lo que se huviere suplido, se ha de repartir entre los Interesados en Diezmos, Hacenda-

5  
dados, y Vecinos de aquel solo Lugar, no reservan-  
do Eclesiastico, Comunidad, Religion, Encomien-  
da, ni otra Persona, ò Comunidad alguna, por pri-  
vilegiada que sea, segun, y como se previene en el  
Auto acordado, *tit. 9. del lib. 3.* cargando la decima  
del caudal, que se haya de repartir à los Interesados  
en los Diezmos; y las otras nueve partes à los Ha-  
cendados, con respecto à la mayor, ò menor porcion  
de hacienda, y à los demás Vecinos, por aquel mé-  
thodo, y reglamento que practican para los Encabe-  
zamientos, y Tributos Reales.

XXVII. Si aunque la Langosta huviese sido  
en un solo Lugar, la plaga huviese sido excesiva,  
ò huviere alcanzado à otros Lugares, se deberá ha-  
cer el repartimiento segun mandare el Consejo, ò por  
Provincia, asi por no aniquilar el Lugar, y los Veci-  
nos donde se experimentó la plaga, como por ser be-  
neficio, y utilidad comun, que igualmente se verifi-  
ca en todos, mirando la alternativa sucesion de los  
tiempos.

XXVIII. Considerando el repartimiento de Pro-  
vincia, se deberá remitir la razon de su importe  
à la Capital; esta hacer los cupos correspondientes  
à cada Lugar; y la Justicia de éste, hacer su reparti-  
miento entre los Interesados en Diezmos, Hacenda-  
dos, y demás Vecinos, como queda expresado al  
*num. 26.*

XXIX. Las Justicias de los Lugares, y Terminos  
donde se experimenta la plaga, deben presenciarlo  
todo, animando con su actividad à los que trabajen,  
y observando los procedimientos de los que mane-  
jan caudales, y llevan los asientos de la quenta, y  
razon.

XXX. Deberán escribir al Reverendo Obispo  
de

de aquel Lugar, y Diocesi, y pasar tambien Papeles atentos à los Prelados Eclesiasticos Seculares, y Regulares, para que siendo uno el fin, y comun la utilidad, contribuyan al remedio, y à la afliccion en que se arriesgan todos.

XXXI. Si los Eclesiasticos, formados los cupos, y repartimientos, no pagasen lo repartido, deberán las Justicias despacharles sus Exortos, avisarlo por medio de una Carta al Reverendo Obispo; y no alcanzando, representar al Consejo con esta justificacion.

En el año de mil setecientos y cincuenta y cinco, que fue muy general, y en distintos Pueblos de los Reynos de Sevilla, Cordova, y Jaén esta plaga de Langosta, aunque por la Misericordia Divina no hizo daño de consideracion en la Cosecha de dicho año, que fue en todo el Reyno la mas abundante, de que hay memoria en este Siglo, se hicieron muchos gastos para el exterminio de estos insectos; y habiendo su Magestad anticipado caudales, se acordó por el Consejo el repartimiento, que resulta de la Carta, que se pone con esta Instruccion para noticia, la que sin embargo puede variarse, segun lo que representaren las Justicias de las circunstancias que ocurran, y se entiende sin perjuicio de los particulares contratos entre los Dueños de Cortijos, y Tierras, con sus Arrendatarios: Y para igual noticia de las Justicias, se pone aqui el Auto acordado del Consejo, impreso en la Novisima Recopilacion.

CAR-

# CARTA-ORDEN, COMUNICADA A LOS Intendentes sobre el repartimiento de los gastos causados en la extincion de la Langosta en el año de mil setecien- tos cincuenta y cinco.

**H**AVIENDO hecho presente al Consejo quanto ha ocurrido, con motivo de la extincion de la plaga de Langosta en las Provincias de Andalucía, la Mancha, y Extremadura, los crecidos gastos que se han ocasionado, y lo que ha representado el Asistente de Sevilla, y Don Juan Moreno Vallejo, Alcalde de el Crimen honorario de la Chancillería de Granada, Corregidor de Velez-Málaga, y Comisionado por el Consejo para dar Instrucciones à este fin en los Reynos de Sevilla, Cordova, y Jaén, sobre el repartimiento que debe hacerse entre los Interesados, y Pueblos en que se ha padecido semejante plaga: Ha ocordado el Consejo, que debe executarse en todas aquellas Ciudades, Villas, y Poblaciones en que ha estado descubierta la Langosta, y en las que huviere en el intermedio de ellas, y tres leguas de circunferencia de los ultimos: Que para el repartimiento se remitan por los respectivos Pueblos à la Contaduría de la Intendencia Relaciones formales, y justificadas, de los gastos causados en las operaciones practicadas para el logro de la extincion hasta fin de Junio, (llevando quenta separada de lo que en adelante se consuma, y gaste, para el segundo repartimiento, que

que se huviere de hacer ) incluyendo como gastos los Jornales , y Peones , que hayan gastado algunos Pueblos , sin estipendio , y por carga concegil , para abonarlo en cuenta de lo que se les cargare para este repartimiento ; bien entendido , de que à los Corregidores , y demás Justicias , Regidores , y Escrivanos , no se les debe considerar salario , ni gratificacion alguna por razon de su asistencia à estas diligencias , por haverlas debido practicar de oficio , como carga precisa de sus empleos , ahora , y en lo succesivo : Que recogidas estas Certificaciones , se haga un cuerpo de todas , para que se venga en conocimiento de lo que debe repartirse , y de este total se haga el repartimiento por la Contaduría de la Intendencia , segun las reglas que observan en otros semejantes , de lo que corresponda pagar à cada Pueblo ; y asi hecho , se remita à cada Lugar Certificacion de lo que debe repartir , para que el Corregidor , ò Justicias de cada uno , hagan entre sus vecinos el repartimiento de su respectivo contingente ; y para hacerlo dichas Justicias , deberán sacar primero todo el sobrante , que tuvieren los Propios , y Arbitrios , despues de pagados sus Acreedores de Justicia anuales , y demás gastos inescusables , sin embargo , que los Propios , y Arbitrios se hallen secuestrados , ò intervenidos por qualquiera Juez , por tener resuelto su Magestad sea preferida esta urgencia ; y de el resto , se ha de cargar la décima parte à los partícipes en los Diezmos , assi Eclesiasticos , como Seglares , comprehendidas las Tercias Reales , y Comendadores de las Ordenes ; y las nueve porciones restantes , se han de reducir à tres , de las quales las dos se han de cargar à los Vecinos , y Forasteros hacendados en Tierras , Oli-  
va-

vares, Viñas, Ganados, y Huertas, asi Seglares, como Eclesiasticos, Comunidades de Regulares, ò Seculares; bien entendido, que à los Forasteros hacendados solamente se ha de cargar, y incluirlos en lo correspondiente à una parte de las dos antecedentes, y esta con los demás Hacendados, por faltarles la qualidad de Vecinos; y la otra tercera parte se ha de repartir entre los demás vecinos Menestrales, Comerciantes, y que viven de otra industria, excluyendo siempre à los pobres, y procurando, respecto de todos, la igualdad respectiva à las haciendas, y caudales; y hecho este repartimiento con su importe, se ha de reintegrar lo que se huviere gastado en cada Pueblo de caudales de su Magestad, ò de otros Depositos, ò con exceso al sobrante de Propios, y Arbitrios. Y ultimamente, por quanto en algunos de los Pueblos comprehendidos en su circunferencia, è intermedios, havrá sido corto, ò ninguno el gasto causado en esta operacion, y en otros havrá sido excesivo à el que le corresponda en dicho repartimiento, por la misma Intendencia se consignarán las porciones con que deban concurrir los Lugares, que hayan tenido menor gasto, à los otros en que haya sido mayor, que el que le corresponde à la quota de su repartimiento. Lo que participo à V. para su inteligencia, y que expida las ordenes correspondientes à su cumplimiento por lo respectivo à ese Reyno, y Pueblos de él, à quienes comprehenda lo referido. Dios guarde à V. muchos años. Madrid ocho de Julio de mil setecientos cincuenta y cinco. Diego, Obispo de Cartagena.

AU-

## AUTO ACORDADO.

**E**N todas las partes de los Terminos de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde huviere Langosta ahovada, ò en Canuto, ò nacida, la maten, cojan, destruyan, y arranquen de raíz, de manera que no quede simiente alguna, y hagan arar, y romper qualesquier Tierras, Dehesas, Heriales, y Montes donde huviere la dicha Langosta: con que lo que por esta causa, ò para solo este efecto se rompiere, ò arare, no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto, de la manera que antes estaba: Y las Ciudades, Villas, y Lugares, en cuyos Terminos no huviere la dicha Langosta ahovada, ni en Canuto, ni nacida, como estén contiguas à las partes donde la huviere, hasta distancia de tres leguas, concurren en la misma conformidad al beneficio de matarla, por el que se le sigue de que se consiga el fin de extinguirla; y para que mas bien se logre, harán que en los terminos donde huviere ahovada la dicha Langosta, entre el Ganado de Cerda, que la destruya, y aniquile: Y para que esto se pueda poner en execucion, damos licencia, y facultad, para que los maravedis que fueren menester para ello, se gasten de los Propios de los Pueblos donde huviere la dicha Langosta, ò por repartimiento entre todos, y qualesquier Personas, Vecinos, y Forasteros, que en los dichos terminos tuviesen Bienes, y Rentas, asi Eclesiasticas, como Seculares, Iglesias, Monasterios, Comendadores, y Universidades, que llevaren Diezmos de los frutos de las Heredades del dicho Partido, y otras qualesquier Personas, de qualquier calidad, estado condicion, y preeminencias que sean,

sean , teniendo respecto en dicho repartimiento al daño que puedan recibir los Terminos públicos , y concegiles , donde huviere la dicha Langosta , y las Heredades , y Rentas de los de suso nombrados , si la dicha Langosta no se matase ; y lo que cobraredes de los repartimientos , lo hagais depositar en poder de los Mayordomos de dichas Ciudades , Villas , y Lugares , ù de otra Persona lega , llana , y abonada , Vecino de cada una de ellas , para que de su poder se gaste , y distribuya en matar la dicha Langosta , y no en otra cosa alguna , à los quales mandamos tengan Libro de cuenta , y razon de lo que entrare en su poder , para darla quando les fuere mandado: Y queremos , que la Persona , ò Personas , que tomen cuenta de los Propios , y Repartimientos , que en virtud de esta mi Carta se hicieren , y gastaren en lo referido , reciban , y pasen en ellas todos los maravedis , que legitimamente se huvieren gastado en lo susodicho : Y os mandamos , no hagais otro repartimiento alguno , que no sea para matar , y extinguir la dicha Langosta , so las penas en que incurren los Concejos , y Personas , que lo hacen sin tener licencia para ello.

sean, teniendo respecto en dicho repartimiento al  
daño que puedan recibir los Terminos públicos, y  
conseguidos, donde hubiere la dicha Langosta, y las  
Herencias, y Rentas de los de sus nombrados, si  
la dicha Langosta no se matare; y lo que cobrare  
des de los repartimientos, lo pagas depositar en po-  
der de los Mayordomos de dichas Ciudades, Villas,  
y Lugares, y de otra Persona leal, llana, y sponda,  
Vecino de cada una de ellas, para que de su poder  
se gaste, y distribuya en matar la dicha Langosta,  
y no en otra cosa alguna, a los quales mandamos  
tengan el dicho deber, y razón de lo que entrare  
en su poder, para darla quando les fuere mandado:  
Y queremos, que la Persona, ó Personas, que toma-  
ren cuenta de los Propios, y Repartimientos, que en  
virtud de esta mi Carta se hicieren, y gastaren en lo  
referido, reciban, y pasen en ellas todos los mate-  
ria, que legítimamente se huvieren gastado en lo su-  
dicho: Y os mandamos, no hagais otro reparti-  
miento alguno, que no sea para matar, y extinguir  
la dicha Langosta, so las penas en que incurren los  
Concejos, y Personas, que lo hacen sin tener licencia  
para ello.

para que los maravedis que fueren menester para ello,  
se gasten de los Propios de los Pueblos donde hu-  
viere la dicha Langosta, ó por repartimiento entre  
todos, y cualesquier Personas, Vecinos, y Foraste-  
ros, que en los dichos terminos ovieren Bienes, y  
Rentas, así Eclesiásticas, como Seculares, Iglesias,  
Monasterios, Comendadores, y Universidades, que  
ovieren Diezmos de los frutos de las Herencias del  
dicho Partido, y otras cualesquier Personas, de qual-  
quier calidad, estado, y preeminencias que  
sean,